

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 AGU 2018

Auto Interlocutorio No 0645

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2018-00134-00  
**Demandante:** Gustavo Martínez Franco y Otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Salud y Seguridad Social  
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Dirección General de Sanidad Militar  
IPS Comfandi Buga  
**Medio de Control:** Reparación Directa

El señor Gustavo Martínez Franco y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderada judicial, instauran demanda contra la Nación – Ministerio de Salud y Seguridad Social, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Dirección General de Sanidad Militar y la IPS Comfandi Buga, con el fin que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar el perjuicio moral causado a los demandantes, con ocasión de la muerte de la señora Gabriela Franco Martínez el día 21 de febrero de 2016, producto de una falla en el servicio en la atención de la salud.

**Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:**

Por medio del Auto de Sustanciación No. 691 del 10 de julio de 2018, al advertirse diversas falencias de las cuales adolecía la demanda, se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días para que se corrigieran dichos defectos. (fl. 181)

La apoderada judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación el 17 de julio de 2018, esto es, dentro del término legal concedido para el efecto, según constancia secretarial visible a folio 186 del expediente.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la actuación de la referencia, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157 de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i) Ley 1437 de 2011.

Frente al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 9 de febrero de 2018, según constancia expedida el 7 de mayo de 2018. (fl. 19-20).

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.<sup>1</sup>

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166 el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

**DISPONE:**

1. Admitase el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de apoderada judicial, por el señor Gustavo Martínez Franco y Otros, contra la Nación – Ministerio de Salud y Seguridad Social, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Dirección General de Sanidad Militar y la IPS Comfandi Buga.

<sup>1</sup> \*Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos\*

2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante Legal de la Nación – Ministerio de Salud y Seguridad Social o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Dirección General de Sanidad Militar Social o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Representante Legal de la IPS Comfandi Buga.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se realizó por:  
Estado No. 73  
De 03 AJO 2018  
LA SECRETARIA, CAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 AGO 2018

Auto Interlocutorio No. 0646

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2018-00127-00  
**Demandante:** Dolfenia Suarez Medina  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora Dolfenia Suarez Medina, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que se relacionan a continuación:

- Resolución No. 6890 del 21 de noviembre de 2017, "*por la cual se niega la sustitución de asignación mensual de retiro y deja pendiente cuota de la mencionada prestación, con fundamento en el expediente a nombre del extinto Agente (r) AMADO SEGURA MARIN...*"
- Resolución No. 554 del 20 de febrero de 2018, "*por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la Resolución No. 6890 del 21-11-2017...*".

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a CASUR, a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes estipulada en el literal a) del artículo 76 del Decreto 1091 de 1995, equivalente al 50% de las partidas que trata el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990, incluyendo la prima semestral, prima de navidad, prima de actividad y el valor de los aumentos que se hubieran decretado debidamente indexados, en calidad de compañera permanente del extinto Agente (r) AMADO SEGURA MARIN.

**Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:**

Por medio del Auto de Sustanciación No. 568 del 8 de junio de 2018, al advertirse diversas falencias de las cuales adolecía la demanda, se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días para que se corrigieran dichos defectos. (fl. 75-76)

La apoderada judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación el 26 de junio de 2018, esto es, dentro del término legal concedido para el efecto, según constancia secretarial visible a folio 97 del expediente.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Por otra parte, una vez revisada la demanda y los documentos anexos, se evidencia en los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 3829 del 29 de junio de 2017, 4706 del 15 de agosto de 2017, 6890 del 21 de noviembre de 2017 y 554 del 20 de febrero de 2018, que la pensión de sobreviviente del extinto Agente (r) AMADO SEGURA MARIN, que hoy es objeto de estudio, en otrora fue otorgado a la señora Blanca Elisa Viramac De Segura, en calidad de cónyuge supérstite del referido agente, y posteriormente revocada por CASUR. Asimismo, que se encuentra en suspenso el reconocimiento de dicha prestación al joven Diego Fernando Segura Suarez, en calidad de hijo del causante.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, C.P. Alfonso Vargas Rincón, Septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

De lo anteriormente relatado, aparece demostrado que se debe vincular como litisconsorte necesario del extremo pasivo de la presente litis a la señora Blanca Elisa Viramac De Segura, en calidad de cónyuge supérstite del referido agente y el joven Diego Fernando Segura Suarez, en calidad de hijo del causante, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso; debido a que, en caso que prosperasen las pretensiones de la parte actora, aquellas vendrían truncados sus posibles derechos sobre el reconocimiento y pago de la mesada pensional del extinto Agente (r) AMADO SEGURA MARIN, sin que hubiesen podido intervenir en defensa de los mismos.

Así las cosas, Diego Fernando Segura Suarez, hijo del causante señor AMADO SEGURA MARIN, deberá comparecer al presente proceso si es menor de edad a través de su madre, o si es mayor por sí misma, de conformidad con el artículo 159 del CPACA.

Finalmente, para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.<sup>2</sup>

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166 el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

#### DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovido a través de apoderada judicial, por la señora Dolfenia Suarez Medina, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.
2. Vincular como litisconsortes necesarios de la parte accionada en este proceso, a la señora Blanca Elisa Viramac De Segura y el joven Diego Fernando Segura Suarez, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta providencia
3. Notifíquese por estado a la demandante.
4. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante Legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - A la señora Blanca Elisa Viramac De Segura o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Al joven Diego Fernando Segura Suarez o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
6. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDONO FORERO  
Juez

#### NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se diligenció por:

Estado No. 73  
De 03 AGU 2018

LA SECRETARIA, CAJ

<sup>2</sup> "...Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 AGU 2018

Auto de Sustanciación N° 0789

Radicado	76001-33-33-008-2016-00068-00
Demandante	ORFA NERY CERQUERA ARIAS
Demandado	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Mediante auto N° 951 del 7 de Octubre de 2016, se admitió la presente demanda, cuya notificación por estado fue el 8 de Octubre de 2016.

Ahora bien, en su numeral 5°, se ordenó la cancelación de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) m/cte., para gastos ordinarios del proceso, con el fin de llevar a cabo las notificaciones de conformidad con los artículos 197 y 199 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P y los artículos 290 y 291 del C.G.P, que la parte demandante debería remitir a este despacho dentro de los tres (3) días siguientes de la notificación por estado, original y copia de la respectiva consignación.

Sin embargo, considera el Despacho que antes de proceder a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del C.P.A.C.A, y en salvaguarda del principio de acceso a la Administración de Justicia, resulta necesario requerir a la parte accionante para que en el término improrrogable de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, se pronuncie al respecto.

En consecuencia, se DISPONE:

**PRIMERO:** Por intermedio de la Secretaría, REQUIÉRASE a la parte accionante para que en el término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva pronunciarse al respecto.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término anterior, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Mónica Londoño Forero*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez.

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notificó por:  
Estado No. 03-73  
De 03 AGU 2018  
SECRETARÍA

8705 1624 S 0

CHICAGO ILL. SEP 2 1904

HUS 1611 E.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

02 AGO 2018

Auto de Sustanciación N° 0790

Radicado	76001-33-33-008-2016-00146-00
Demandante	AURA LIDIA CAICEDO
Demandado	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Mediante auto N° 890 del 26 de Septiembre de 2016, se admitió la presente demanda, cuya notificación por estado fue el 29 de Septiembre de 2016.

Ahora bien, en su numeral 5°, se ordenó la cancelación de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) m/cte., para gastos ordinarios del proceso, con el fin de llevar a cabo las notificaciones de conformidad con los artículos 197 y 199 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P y los artículos 290 y 291 del C.G.P, que la parte demandante debería remitir a este despacho dentro de los tres (3) días siguientes de la notificación por estado, original y copia de la respectiva consignación.

Sin embargo, considera el Despacho que antes de proceder a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del C.P.A.C.A, y en salvaguarda del principio de acceso a la Administración de Justicia, resulta necesario requerir a la parte accionante para que en el término improrrogable de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, se pronuncie al respecto.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Por intermedio de la Secretaría, **REQUIÉRASE** a la parte accionante para que en el término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva pronunciarse al respecto.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término anterior, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Mónica Londono*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior se notificó por:  
Estado No. 03  
De 03 AGO 2018  
LA SECRETARIA. (Cal)

0100 0200 0300

0400

0500  
0600  
0700  
0800  
0900  
1000  
1100  
1200  
1300  
1400  
1500  
1600  
1700  
1800  
1900  
2000  
2100  
2200  
2300  
2400  
2500  
2600  
2700  
2800  
2900  
3000  
3100  
3200  
3300  
3400  
3500  
3600  
3700  
3800  
3900  
4000  
4100  
4200  
4300  
4400  
4500  
4600  
4700  
4800  
4900  
5000  
5100  
5200  
5300  
5400  
5500  
5600  
5700  
5800  
5900  
6000  
6100  
6200  
6300  
6400  
6500  
6600  
6700  
6800  
6900  
7000  
7100  
7200  
7300  
7400  
7500  
7600  
7700  
7800  
7900  
8000  
8100  
8200  
8300  
8400  
8500  
8600  
8700  
8800  
8900  
9000  
9100  
9200  
9300  
9400  
9500  
9600  
9700  
9800  
9900  
10000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 AGO 2018

Auto de Sustanciación N° 0791

Radicado	76001-33-33-008-2015-00327-00
Demandante	NORALBA SOLANO
Demandado	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Mediante auto N° 950 del 29 de Noviembre de 2017, se admitió la presente demanda, cuya notificación por estado fue el 30 de Noviembre de 2017.

Ahora bien, en su numeral 6°, se ordenó la cancelación de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) m/cte., para gastos ordinarios del proceso, con el fin de llevar a cabo las notificaciones de conformidad con los artículos 197 y 199 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P y los artículos 290 y 291 del C.G.P, que la parte demandante debería remitir a este despacho dentro de los tres (3) días siguientes de la notificación por estado, original y copia de la respectiva consignación.

Sin embargo, considera el Despacho que antes de proceder a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del C.P.A.C.A, y en salvaguarda del principio de acceso a la Administración de Justicia, resulta necesario requerir a la parte accionante para que en el término improrrogable de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, se pronuncie al respecto.

En consecuencia, se DISPONE:

**PRIMERO:** Por intermedio de la Secretaría, **REQUIÉRASE** a la parte accionante para que en el término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva pronunciarse al respecto.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término anterior, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Mónica Londono Forero*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez.

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notificó por:  
Estado No. 03-73  
De 03 AGO 2018  
LA SECRETARIA. COL

1 2 5 0

8708 624 3 0

1950  
1951  
1952  
1953  
1954  
1955  
1956  
1957  
1958  
1959  
1960

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 AGU 2018

Auto de Sustanciación N° 0792

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2018-00139-00  
**Demandante:** Alexander Guillermo Rojas  
**Demandado:** La Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG; la Fiduprevisora S.A. y Departamento del Valle del Cauca.  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El señor Alexander Guillermo Rojas, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG; la Fiduprevisora S.A. y el Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. 080-025-280479 del 19 de mayo de 2017 proferido por el Departamento del Valle del Cauca y el oficio No. 20170161132401 del 19 de septiembre de 2017 suscrito por la Dirección de Afiliaciones y Recaudo de la Vicepresidencia Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio *“mediante los cuales se negó la aplicación del numeral 5° del Artículo 8 de la Ley 91 de 1989 respecto del monto del porcentaje que mi representada debe aportar de su mesada pensional para salud; e igualmente la aplicación del artículo 1 de la Ley 71 de 1988, como norma de referencia para ajustar anualmente la mesada pensional del docente”*.

Ahora bien, mediante Auto No. 721 del 19 de julio de 2018 (fl.41 vto.), se inadmitió la demanda y se concedió el término de diez (10) días, a fin de que la parte corrigiera los defectos anotados en dicho proveído.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término concedido para el efecto, allegó memorial<sup>1</sup> corrigiendo las falencias anotadas en el auto referido.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado<sup>2</sup>, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Ver folios 43-50 del expediente.

<sup>2</sup> Consejo de Estado – C.P. Alfonso Vargas Rincón, Septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

<sup>3</sup> “Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

“Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

**DISPONE:**

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por el señor ALEXANDER GUILLERMO ROJAS, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG; la Fiduprevisora S.A. y el Departamento del Valle del Cauca
2. Notifíquese por estado a la demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional - en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Representante Legal de la Fiduprevisora S.A. o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Representante Legal del Departamento del Valle del Cauca o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012).
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A).
7. Reconocer personería para actuar al doctor Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MONICA LONDONO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 03  
De AGO 2018  
LA SECRETARIA. 

EETA